

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1985

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-05-1985

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2,673 DE LA LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, SE CREA LA COMISION DIVULGADORA DEL CODIGO JUDICIAL Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20317

*Publicada el:* 31-05-1985

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Judicial, Tribunales y cortes, Acciones y defensas

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.575

*Rollo:* 15

*Posición:* 1637

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 31 DE MAYO DE 1985

Nº 20.317

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 5 de 31 de mayo de 1985, por la cual se reforma el artículo 2.673 de la Ley Nº 29 de 25 de octubre de 1984, se crea la Comisión Divulgadora del Código Judicial y se le asignan funciones.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

(de 31 de <sup>LEY No 5</sup> de <sup>Mayo</sup> de 1985)

"Por la cual se reforma el artículo 2,673 de la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, se crea la Comisión Divulgadora del Código Judicial y se le asignan funciones".

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2,673 del Código Judicial aprobado mediante Ley 29 de 25 de octubre de 1984, quedará así:

"Artículo 2,673: Este Código entrará a regir el día 1 de julio de 1986".

Artículo 2. Créase la Comisión Divulgadora del Código Judicial.

Artículo 3. La Comisión Divulgadora del Código Judicial funcionará durante la vacación legal de éste y tendrá como finalidad la divulgación y edición del mismo, así como la preparación de todo lo necesario para su entrada en vigencia.

Artículo 4. Designanse como miembros de la Comisión Divulgadora del Código Judicial, a las siguientes personas:

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

1. los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
2. el Procurador General de la Nación;
3. el Procurador de la Administración;
4. el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá;
5. el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María La Antigua;
6. el Presidente del Colegio Nacional de Abogados, y
7. los Codificadores del Código Judicial.

La coordinación de la Comisión Divulgadora será ejercida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5. De conformidad con el numeral 3 del artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, con la colaboración de los demás miembros de la Comisión Divulgadora, elaborarán las enmiendas necesarias al Código Judicial, las que deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa antes del 1 de octubre de 1985, mediante el Proyecto de Ley correspondiente.

Artículo 6. La Comisión Divulgadora del Código Judicial podrá adoptar un reglamento de trabajo que le permita realizar sus funciones.

Artículo 7. Los Miembros de la Comisión Divulgadora actuarán ad-honorem, sin perjuicio de los viáticos que puedan recibir por razón de las labores o trabajo especiales que efectúen.

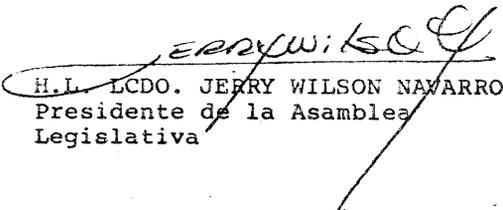
Artículo 8. Los gastos que ocasionen los trabajos de la Comisión Divulgadora del Código Judicial, serán cargados al Tesoro Nacional.

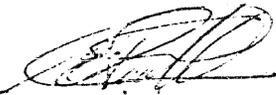
En el Presupuesto General del Estado correspondiente al período fiscal de 1986, se incluirán las partidas necesarias para cubrir los gastos que se realicen con motivo de esta Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

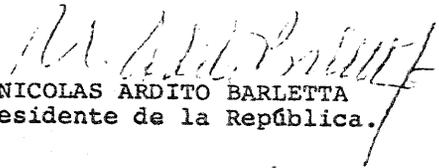
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

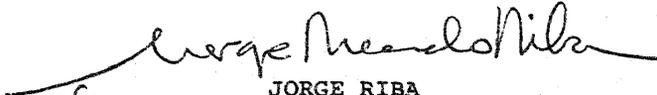
Dada en la ciudad de Panamá a los *treinta y cinco* días del mes de *Mayo* de mil novecientos ochenta y cinco.

  
H.L. LCDO. JERRY WILSON NAVARRO  
Presidente de la Asamblea  
Legislativa

  
ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, *31* DE *Mayo* DE 1985 .-

  
NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República.

  
JORGE RIBA  
Ministro de Gobierno y Justicia

*RAF*

LEY 5

De 31 de mayo de 1985

**“Por la cual se reforma el Artículo 2,673 de 25 de octubre de 1984, se crea la Comisión Divulgadora del Código Judicial y se le asignan funciones”.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** El Artículo 2673 del Código Judicial aprobado mediante Ley 29 de 25 de octubre de 1994, quedará así:

"Artículo 2673: Este Código entrará a regir el día 1 de julio de 1986".

**Artículo 2.** Créase la Comisión Divulgadora del Código Judicial.

**Artículo 3.** La Comisión Divulgadora del Código Judicial funcionará durante la vacación legal de éste y tendrá como finalidad la divulgación y edición del mismo, así como la preparación de todo lo necesario para su entrada en vigencia.

**Artículo 4.** Designanse como miembros de la Comisión Divulgadora del Código Judicial, a las siguientes personas:

1. Los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
2. El Procurador General de la Nación;
3. El Procurador de la Administración;
4. El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá;
5. El Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María La Antigua;
6. El Presidente del Colegio Nacional de Abogados, y
7. Los Codificadores del Código Judicial.

La coordinación de la Comisión Divulgadora será ejercida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 5.** De conformidad con el numeral 3 del Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, con la colaboración de los demás miembros de la Comisión Divulgadora, elaborarán las enmiendas necesarias al Código Judicial, las que deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa antes del 1 de octubre de 1985, mediante el Proyecto de Ley correspondiente.

## **G. O. 20317**

**Artículo 6.** La Comisión Divulgadora del Código Judicial podrá adoptar un reglamento de trabajo que le permita realizar sus funciones.

**Artículo 7.** Los Miembros de la Comisión Divulgadora actuarán ad-honorem, sin perjuicio de los viáticos que puedan recibir por razón de las labores o trabajo especiales que efectúen.

**Artículo 8.** Los gastos que ocasionen los trabajos de la Comisión Divulgadora del Código Judicial, serán cargados al Tesoro Nacional.

En el Presupuesto General del Estado correspondiente al período fiscal de 1986, se incluirán las partidas necesarias para cubrir los gastos que se realicen con motivo de esta Ley.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**Licdo. JERRY WILSON NAVARRO**  
**Presidente de la Asamblea**  
**Legislativa**

**ERASMO PINILLA C.**  
**Secretario General de la**  
**Asamblea Legislativa.-**

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE MAYO DE 1985.

**NICOLÁS ARDITO BARLETTA**  
**Presidente de la República**

**JORGE RIBA**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**